

**VEGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las veinte horas del veintidós de abril de dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigésima sexta sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no Presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no Presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan

Carlos Silva Adaya y usted, en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen **13** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **1** juicio electoral y **3** recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de Internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Aprobado el Orden del Día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 22 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el registro, entre otras, de la candidatura propuesta por la Coalición va por México para el 7 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en favor de la ciudadana Joanna Alejandra Felipe Torres.

En el caso, la ponencia considera infundado lo señalado por el recurrente, respecto a la inelegibilidad de la señalada ciudadana, esto porque se razona que la calidad de tercera síndica que ostenta dicha ciudadana no implica su inelegibilidad, dado que el cargo que ocupa en el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli no está integrado al catálogo que establece los diversos que para poder contender por una diputación federal exigen la separación del mismo, 90 días previos a la celebración de la Jornada Electoral, de ahí que resulta inatendible lo alegado.

Tampoco asiste la razón al recurrente al señalar que con la permanencia en el cargo de la síndica de la candidata registrada se puso en riesgo la equidad en la contienda por una supuesta vulneración al artículo 134 Constitucional.

En la propuesta se razona que tal cuestión tiene que analizarse a la luz de los hechos concretos en apego a las etapas propias de un procedimiento sancionador, no a partir del planteamiento que pretende evidenciar que la candidata no cumplió con una condición específica para ser considerada elegible al cargo para el que fue postulada.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el recurso de apelación 22 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Secretario General de Acuerdos por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 145 y 146 ambos del presente año, promovidos, el primero, por María Guadalupe Irepan Jiménez, y el segundo, por Salvador Juárez Capiz y otros, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 8 de 2021, por el que determinó declararse incompetente para conocer sobre la renuncia a la administración de recursos públicos y la reestructuración de autoridades tradicionales, sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a María América Huerta Espino, por carecer de firma autógrafa y, confirmar, en la materia de impugnación, la Asamblea General de veinticuatro de enero pasado.

Previa acumulación de los juicios, se propone calificar como infundados los disensos hechos valer por las partes, toda vez que aunque por distintas razones se ajusta a derecho la conclusión a la que arribó el tribunal responsable respecto de la declarativa de incompetencia, en atención a que lo relativo a la entrega del recurso público que le corresponde a la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como su administración directa son cuestiones que escapan a la competencia de la materia electoral.

Por otra parte, deviene inatendible el agravio relativo a la omisión de garantizar la participación efectiva de la comunidad en el proceso electoral, en atención a que la implementación de medidas para garantizar la ubicación y sanción de casillas respecto al proceso electoral concurrente en curso, es una cuestión que no está en disponibilidad de la comunidad, ni compete al tribunal local su examen, por tratarse de una atribución constitucional ilegalmente otorgada de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, cuyos actos son revisados por la autoridad jurisdiccional electoral federal al margen de que esta cuestión no fue materia de la controversia en la instancia local.

Por otra parte, deviene inatendible el agravio relativo a la omisión de garantizar la participación efectiva de la comunidad en el proceso electoral, en atención a que la implementación de medidas para garantizar la ubicación e instalación de casillas respecto del proceso electoral concurrente en curso, es una cuestión que no está en disponibilidad de la Comunidad, ni compete al tribunal local su examen, por tratarse de una atribución constitucional y legalmente otorgada de

manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, cuyos actos son revisados por la autoridad jurisdiccional electoral federal. Ello, al margen de que esa cuestión no fue materia de la controversia en la instancia local.

Finalmente, se considera que los actores parten de la premisa inexacta respecto a que la manifestación de la voluntad de la comunidad en la asamblea general, llevada a cabo el 24 de enero del año en curso para participar en el proceso electoral 2020-2021, violenta los derechos de la comunidad Nahuatzen, ya que lejos de violentar los derechos de la comunidad indígena de Nahuatzen, tiende a garantizar el principio de universalidad al sufragio de todos los ciudadanos de la propia comunidad.

Consecuentemente, se propone confirmar, en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 32 del año en curso, promovido por Héctor Daniel Aranda Pérez en contra de la sentencia del tribunal electoral del estado de Michoacán, mediante la cual tuvo por acreditada la promoción personalizada atribuida al actor, por lo que lo amonestó públicamente.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios, ya que en el contenido de la publicación denunciada es posible advertir la participación del actor en el evento ciclista en su calidad de presidente municipal de Tanhuato, Michoacán, cuya publicidad fue difundida en la página de Facebook del actor, en el marco del proceso electoral actual trastocando los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos dada la naturaleza del cargo que desempeñan.

En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable, determinó que en el caso se actualizaron los elementos personal, temporal y objetivo necesarios para la configuración de la promoción personalizada, lo cual no fue desvirtuado por el actor con los motivos de disenso que hizo valer.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución combatida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 20 del presente año, interpuesto por Jesús Ismael Hernández García, a fin de impugnar la resolución del defensor general del Instituto Nacional Electoral por la que se le impusieron diversas sanciones.

La consulta propone calificar infundados los agravios relacionados con la indebida cuantificación de la falta por cada uno de los segmentos reportados fuera de tiempo, sino se trata de una misma conducta.

Lo infundado radica en que la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas lleven a cabo debe realizarse individualmente; esto es, respecto de cada acto no particular, dado que de otra manera se desvirtuaría el modelo establecido en el sistema de fiscalización en materia electoral.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 23 del presente año, interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez Benítez, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se le impusieron diversas sanciones.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución, debido a que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el citado Consejo General expuso las razones y fundamentos legales en que apoyó su determinación de sancionarlo, particularmente, por haber informado eventos de la agenda de actos públicos de manera extemporánea el mismo día de su realización y de forma posterior a ella.

Igual calificativa se otorga el agravio relacionado con la indebida cuantificación de la falta por cada uno de los eventos reportados fuera de tiempo, porque la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea en la agenda de los eventos políticos que las candidaturas lleven a cabo puede realizarse individualmente; esto es, respecto de cada acto en lo particular, dado que de otra forma se

desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización en materia electoral.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para expresar mi inconformidad con los asuntos que ha sometido a nuestra consideración, únicamente señalando en el caso del juicio electoral 32, no acompañaré el proyecto que nos presenta en razón que desde mi óptica la propaganda denunciada por conducto de la cual se está imponiendo la sanción respectiva no guarda relación con informes ni logros de gobierno ni existe desde mi particular punto de vista elementos que acrediten la difusión por parte del ayuntamiento y menos aún la utilización de recursos públicos, por ello creo que no estábamos en el escenario de una violación al artículo 134 de la Constitución.

Me parece que tanto los elementos considerados por el tribunal como en la ponencia en que se somete a nuestra consideración el hecho de que en una lona y en unas publicaciones esté incluido el nombre del presidente municipal y eventualmente el escudo del ayuntamiento y asimismo, como las publicaciones en las fotografías de Facebook, me parece que no son suficientes para tener como acreditado el elemento adjetivo, y de ahí tener por acreditada la realización de promoción personalizada.

Pero que para poder llegar a este puerto era indispensable que se tratara de propaganda gubernamental y, en el caso no estamos, lo advierto así, no estamos en el supuesto de que esto se actualice y, en

consecuencia, no es posible determinar la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

Y esto no quiere decir que la conducta que se denunció pudiera incurrir o generar alguna diversa conducta sancionable o lo que fuera, pero la realidad es que en el caso particular el procedimiento fue iniciado y sustanciado por violación al artículo 134 de la Constitución, y creo que en el caso no se dan los elementos, por lo cual creo la determinación debida a revocarse en esta instancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Si no existen intervenciones, me permito yo exponer las razones de la propuesta.

En principio, quiero mencionar que en el asunto que someto a su consideración el Partido Acción Nacional denunció la optimización de recursos públicos con fines de promoción personalizada, señalando como presunto responsable al Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, con motivo de diversas publicaciones realizadas en la red social de Facebook, consistentes en diversos enlaces electrónicos.

El denunciado expuso en su queja que se había tratado de un evento deportivo que no había sido organizado por el ayuntamiento y, no obstante ello, aparecían lonas con el nombre del Presidente Municipal, y que el Presidente Municipal en su página de Facebook había subido esta publicidad relacionada con el evento, y en la cual además de establecer el logo del ayuntamiento, también contenía el @ relacionado con su Presidencia Municipal.

El denunciado cuando comparece al procedimiento expone que el evento deportivo no fue organizado por el ayuntamiento, y que el ayuntamiento solamente brindó servicios de protección civil, y que su intervención fue exclusivamente en su calidad de participante como

ciclista, y que desconocía las razones por las cuales en la publicidad se había utilizado su nombre.

Ahora, del examen de las pruebas que se aportaron al sumario se aprecia que se trata de publicaciones que están en la red social de Facebook del perfil que corresponde al denunciado.

En estas páginas aparecen diversas fotografías del evento deportivo donde destaca una lona con el nombre del Presidente Municipal, y una frase que refiere a Tanhuato, el nombre del ayuntamiento, “Somos todos”, así como el logotipo del ayuntamiento, e insisto, el @ del Presidente Municipal de Tanhuato.

De tales elementos, desde mi perspectiva, y tal y como lo consideró el tribunal responsable, se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo de la propaganda personalizada.

El elemento personal, porque en la publicidad se asienta el nombre, se incluye la liga electrónica en su calidad del @, como en su calidad de presidente municipal.

Por cuanto hace al elemento temporal, este tiene verificativo en el marco del proceso electoral local, y en relación a la acreditación del elemento objetivo estimo que existen elementos para acreditar que la inclusión de su nombre y el logotipo de ayuntamiento tenían la finalidad de mejorar o por lo menos de promocionar su nombre en el evento deportivo, máxime porque esa publicidad la difunde mediante su red social en Facebook, y existe evidencia que el actor realizó pago con recursos propios para que esta publicidad fuera promocionada en su página, lo cual constituye un elemento adicional a fin de demostrar que tal discusión no se realizó bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión, sino que tuvo por intención que fuese hecha del conocimiento de los usuarios para acreditarse así el elemento objetivo.

Conforme al marco constitucional, los servidores públicos tienen el deber de cumplir con el principio de neutralidad, y este tiene por finalidad evitar que los funcionarios públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo para influir en preferencias electorales, ya se a favor o en contra de algún partido político aspirante o candidato.

Además, se ha considerado que los cargos que utilizan los funcionarios públicos no deben ser utilizados como plataformas para promocionar su imagen.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la sola presencia de imagen o posición de la estructura gubernamental se utiliza porque con esto se desequilibra la igualdad de condiciones de los comicios.

Por ello, desde mi personal perspectiva, en la especie se vulnera el artículo 134 constitucional más allá de que no se trate propiamente de propaganda gubernamental y más allá de que no esté acreditada la existencia de utilización de recursos públicos, en tanto en la especie lo que basta es que aparezca el nombre del candidato, más el logo del ayuntamiento, que es una cuestión que no tendría que aparecer la frase que liga al ayuntamiento y el @.

Es mi opinión, y esta opinión se sustenta en diversos precedentes que en tal sentido ha emitido la Sala Superior.

Por mi parte es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Precisamente me parece ser que la concepción del caso cursa por definir precisamente la relevancia no del uso de recursos públicos, ciertamente el ciudadano cuando compareció a la defensa alegó que era en ejercicio de su libertad de expresión y su interés en comunicar a la ciudadanía los beneficios de hacer ejercicio y llevar una vida sana.

Estas circunstancias desde mi muy particular punto de vista da lugar a una teoría del caso del ciudadano que se sustenta a partir de la no utilización de recursos públicos, y la parte que a mí me lleva desencuentro en el proyecto es precisamente que no está acreditada esta utilización de recursos públicos; por el contrario, hay elementos

puntualmente, como usted lo ha señalado, de que la propaganda fue pagada por el propio funcionario.

Esta circunstancia me parece ser que podría generar algún conflicto o generar esta imposición de una sanción porque finalmente me parece ser que no hay controversia respecto de que él sí acudió a esta carrera como participante y, en todo caso, tendría que estar demostrado.

Creo que esa es la parte o en la problemática que presenta el asunto, porque no le correspondía al ciudadano demostrar su inocencia, sino en todo caso la construcción del soporte sancionatorio, tendría que argumentar con toda puntualidad de dónde se obtiene esta existencia de recursos públicos, por qué se trata de recursos públicos y eventualmente por qué se generó la afectación al 134, párrafo octavo. Y me parecer ser que esa parte no la tenemos.

Entonces, esta circunstancia o esta óptica es la que a mí me lleva a apartarme. Ciertamente existen diversos precedentes por parte de la Sala Superior, pero están relacionados en la mayoría de los casos o están vinculados con la realización de actos anticipados de precampaña o de actos anticipados de campaña, o la realización de actos incluso como lo ha sostenido esta sala de equivalentes funcionales, pero esto tratándose de actos de alguna forma de la propaganda política-electoral.

Incluso hay un reconocimiento expreso del ciudadano de que él pagó una cantidad de dinero por la difusión de las fotografías.

Luego entonces si esta difusión de las fotografías hay evidencia y así está expresado por el ciudadano de que no se utilizaron recursos públicos y no existe difusión ninguna de su imagen y en el caso de la lona no existe posibilidad de generar ni la aplicación de recursos públicos, ni mucho menos aún el estimar que él fue el autor de esta lona, en realidad me parece ser que la sanción se está imponiendo a partir de inferencias que se siguen no necesariamente de hechos concatenados uno con otro. Y esto me parece ser que podría generar o podría dar lugar a una sanción impuesta a partir más bien de una configuración de una sospecha que de una corroboración de hechos más allá de toda duda razonable.

Entonces, creo que en el caso esta es la situación que me hace que me separe, yo en los precedentes que tuve oportunidad de revisar de la Sala Superior en todos los casos está material y realmente acreditada la utilización de recursos públicos. Y por eso es que en aquellos precedentes se sigue esta circunstancia.

Pero creo que en el caso no solo no está acreditado, sino tenemos elementos indiciarios que nos señalan lo contrario. Y por eso es que prefiero en esta oportunidad no acompañar el proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Sí, efectivamente, lo que sucede es que en estos casos Sala Superior ha estimado que no se requiere acreditar que ha habido pagos en numerario, el recurso público lo que se entiende es la utilización del logo del ayuntamiento, y no es nada mas eso, es que el cargo no se utilice como plataforma.

De esa forma Sala Superior ha considerado que cuando se dan estos elementos lo que existe es una promoción personalizada, y esa es realmente también la óptica por la que traza el proyecto que yo someto a su consideración.

Por mi parte es cuanto. Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias. Perdón.

Prometo que será la última intervención.

Fundamentalmente la razón que me lleva a mí a separarme de esta circunstancia es, resulta ser una práctica, sobre todo el caso de la lona. Resulta ser una práctica muy común en la realización de actos en eventos dentro de los ayuntamientos y algunos titulares del Ejecutivo.

La situación de colocar en los templetos en los cuales participan una lona detrás en la cual se plantea que es reunión del Presidente, la Presidenta Municipal, el nombre con los ganaderos, con los agricultores,

con la comunidad de tal lugar, y aparece en muchos casos la publicidad correspondiente al ayuntamiento, o el logo del ayuntamiento, y en muchos casos el nombre del Presidente Municipal.

Es más, en esos eventos el Presidente o la Presidenta Municipal comparecen de viva voz, toman el uso del micrófono y realizan actos de difusión, por ejemplo, entrega de obra pública.

Me parece que este precedente genera la idea de que esa utilización resulta ser violatoria del 134. Entonces, todos aquellos eventos que se realizaran por parte de las y los presidentes municipales en los cuales se le incluyera su nombre y el emblema del ayuntamiento, sería o se estaría dando la calidad de violatorio del 134, lo cual me parece ser que eventualmente podría generar alguna alteración en las estrategias de comunicación política, incluso de los ayuntamientos.

Y es que me parece ser que es muy natural, y esta parte la hemos visto en cualquier cantidad de ejemplos en la Administración Pública, que esta es una práctica muy recurrente. Y yo no advierto ahí promoción personalizada, sino ciertamente una ambientación o una logística dentro del diseño institucional de la difusión de obra pública, o la difusión de logros o reunión de comunidades, o alguna reunión con la población, lo que le llaman *town center*, en fin.

Esta circunstancia me parece que eventualmente no llevan a la identificación de una violación al artículo 134, porque en todo caso no se está promocionando la imagen o la promoción personalizada de un ciudadano o una ciudadana, sino más bien lo que se está haciendo es una estrategia de comunicación por parte de los ayuntamientos.

Por eso es que este precedente en particular me parecería, o no compartir este precedente para evitar que posteriormente se generaran este tipo de controversias a partir de que usando nuestro precedente nos identificaran que el hecho de usar el nombre y el logo del ayuntamiento por sí mismos, ya ameritan la violación del artículo 134 de la Constitución, en este contexto.

Por eso es que yo me aparto del criterio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio electoral 32, en el cual, dado el sentido de mis intervenciones, anticiparía una emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio electoral, el cual fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 145 y su acumulado de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano ST-JDC-146 del 2021 al diverso ST-JDC-145 del 2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

**Tercero.-** Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de que lleve a cabo los actos tendentes para la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior, a su difusión a los integrantes de la comunidad de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

En el juicio electoral 32 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

En el recurso de apelación 20 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

En el recurso de apelación 23 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

Secretario General de Acuerdos por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 100, 107 y 128, todos de este año, mediante los cuales el demandante impugna diversos actos relacionados con la solicitud para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en

el 10 Distrito Electoral Federal con sede en Ecatepec, Estado de México.

En el proyecto se propone acumular los asuntos, toda vez que en los planteamientos impugnativos se advierte que el demandante controvierte diversos actos que constituyen una negativa en su pretensión de ser candidato independiente en el aludido distrito.

Asimismo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios aducidos, en principio porque no desvirtúa las consideraciones de la autoridad electoral, relativas a que no recabó el 2 por ciento de los apoyos ciudadanos y que solo se le reconocen 2014 apoyos de los 5516 que envió.

Lo anterior porque el actor tuvo dos garantías de audiencia para subsanar cualquier irregularidad de las inconsistencias de sus apoyos ciudadanos, las cuales fueron realizadas con apego al marco normativo atinente y se definieron puntualmente las consecuencias jurídicas de no presentar los apoyos ciudadanos en los términos exigidos; esto es, no se contabilizaron apoyos que no tuvieran el rostro completo o firmas irregulares que no tuvieran la portabilidad viva, así como tampoco 513 apoyos ciudadanos que desde la primera garantía de audiencia se le indicaron todos los motivos para que tampoco, porque los cuales tampoco se tomarán en cuenta a lo cual no controvirtió.

En consecuencia, el actor no podría alcanzar su pretensión sobre aspectos que bien no controvirtió oportunamente o que él mismo generó para después atribuir sin fundamento jurídico actuaciones irregulares de la autoridad electoral con el propósito de que se reciba de presentar apoyos ciudadanos en los términos exigidos por la norma electoral.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 115 y su acumulado 140 de este año, promovidos por Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el ayuntamiento de

Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar el oficio de respuesta a su solicitud sobre la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

En el proyecto, teniendo en cuenta que el juicio ciudadano 115 fue admitido, se propone su sobreseimiento, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, tal y como se explica en la propuesta.

Por lo que hace al juicio ciudadano 140, en virtud de que la competencia es una cuestión de estudio preferente se considera que de hecho el presupuesto procesal no se satisface, por lo que se propone revocar el oficio de respuesta del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, al carecer de competencia para su emisión, así como vincular al Consejo General de ese órgano para que respuesta a la solicitud del actor, en los términos que se precisan en la consulta.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 143 de 2021, promovido por Martín Camargo Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 55 y su acumulado 60, ambos de este año, en la que se determinó desechar de plano las demandas presentadas en contra del proceso de selección interna de la candidatura de la diputación local por el distrito 08 de la referida entidad federativa postulada por el partido político MORENA.

La petición del promovente consiste en que se revoque la determinación de la autoridad responsable y, en consecuencia, se ordene la admisión de los citados medios de impugnación con el objeto de que se adviertan las irregularidades acontecidas en el proceso de selección interna que controvierten.

El actor alega la inconstitucionalidad del artículo reglamentario que regula la celebración de la diligencia virtual, cuando el medio de impugnación se promueve vía correo electrónico, como aconteció en el caso; solicitud que se propone declarar improcedente en el proyecto, por lo que a continuación se explica.

En primer término, se precisa que el precepto jurídico controvertido maximiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de las personas, porque permite otra vía para promover algún medio de impugnación ante el tribunal local, sin embargo, al no encontrarse la firma autógrafa en dicho documento, es razonable que la autoridad responsable efectúe una diligencia virtual en la que advierta la voluntad del individuo de presentar dicho medio de defensa.

De ahí que se proponga **confirmar** el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 153 y su acumulado 265 de este año, promovidos por el ciudadano Marcelo Yépez Salinas, a fin de controvertir la presunta omisión por parte del órgano de justicia partidaria de resolver la instancia invocada; y el acuerdo del registro de las candidaturas a diputaciones presentada por el partido político MORENA, así como el registro de la ciudadana Belinda Iturbe Díaz.

En primer lugar, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano 265 toda vez que la actora agotó su derecho de impugnación al promover el diverso 153.

Por lo que hace a la pretensión de la parte actora relativa a la resolución del medio de impugnación en la instancia partidista, cuyo retardo en la sustanciación al igual que esta Sala Regional se actualiza un cambio de situación jurídica, toda vez que el órgano de justicia de MORENA ya emitió la resolución correspondiente, lo que deja sin materia el presente juicio ciudadano.

Por otra parte, pese a que subsiste el interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo de registro aprobado por el INE, al existir la resolución partidista apuntada, el actor no puede modificar, con posterioridad, la vía de impugnación elegida en un primer momento, por lo que debe continuarla, lo cual impide que esta Sala Regional realice una revisión del acto de la autoridad electoral por la misma causa, ante la posibilidad de la emisión de resoluciones contradictorias.

Por lo anterior, se propone declarar que ha quedado sin materia la omisión que la parte actora reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 203, a través de la cual ciudadana Calíope Herrera López impugne la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por la actora, relativos a que contrariamente a lo determinado por el órgano responsable la presentación del medio de impugnación fue en tiempo a partir de que tuvo conocimiento del acto.

Lo anterior, toda vez que si bien el órgano responsable no argumentó en forma alguna la causa o motivo de su proceder, de conformidad con el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el caso, sí se actualizaba la causal de improcedencia relativo a la presentación extemporánea de un medio de impugnación intrapartidista, debido a que como se explica en el proyecto, la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales fue el 29 de marzo, por lo que el pazo de cuatro días posteriores a la publicación del acto controvertido transcurrió del 30 de marzo al 2 de abril, habiéndose presentado el medio de impugnación hasta el 8 siguiente.

Por lo anterior, se propone confirmar, por diversas razones, la resolución impugnada.

De igual manera, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 212 de este año, a través del cual María Eugenia Patiño Sánchez impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual declaró improcedente la queja interpuesta por dicha ciudadana.

En el proyecto se propone declarar inoperante los agravios relativos a que contrariamente a lo determinado por el órgano responsable presentó el medio de impugnación partidista conforme a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que si bien el órgano responsable dejó de lado que uno de los supuestos plazos para impugnar actos o resoluciones es a

partir de que se tenga conocimiento o exista notificación del acto que se impugna, de conformidad con el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el caso sí se actualizaba la causal de improcedencia relativo a la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidista, debido a que como se explica en el proyecto, la publicación de las relaciones de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales, fue el 29 de marzo, por lo que el plazo de cuatro días posteriores a la publicación del acto controvertido en la demanda primigenia transcurrió del 30 de marzo al 2 de abril, habiéndose presentado el medio de impugnación hasta el 7 de abril siguiente.

Por lo anterior, se propone confirmar por diversas razones la resolución combatida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio 215 de este año, promovido por Juan Manuel Martínez Becerril, a fin de controvertir la resolución administrativa dictada por el vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 8 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que determinó improcedente su solicitud de expedición de la credencial para votar.

Se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que la parte actora presentó su trámite de reincorporación al padrón electoral por pérdida de vigencia de su credencial fuera del plazo establecido en el acuerdo 180 del 2020, emitido por el Consejo General del INE, esto es después del 10 de febrero del año en curso.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Si no existe objeción de este Pleno, quiero hacer referencia a tres asuntos que se encuentran acumulados y que corresponden a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 100, 107 y 128 de este año.

En este asunto acude un ciudadano para cuestionar la determinación que se adoptó por el Instituto Nacional Electoral en relación con su pretensión de ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral Federal con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

A partir de esto se puede advertir cómo se fueron cuestionando cada uno de los actos que consideraba el actor que le generaban un agravio y obtuvo las definiciones, tanto por la autoridad administrativa electoral como por esta Sala Regional.

El primer aspecto que se debe tener presente es el acuerdo INE-CG-551/2020, mediante el cual se emitió la convocatoria y aprobaron los lineamientos para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Es importante destacar este aspecto, porque en uno de los medios de impugnación se cuestionan definiciones que se estaban dando en este acuerdo y algunos otros más que derivaban del mismo, como son: por ejemplo, el protocolo por el cual la responsable, a fin de evitar los contagios por coronavirus durante los trabajos para recabar apoyos ciudadanos, determina los aspectos que deben observarse por las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

La aplicación del servicio para el apoyo ciudadano, el listado de dispositivos consultables en la página web del instituto, relativos a los dispositivos móviles que pueden ser utilizados para la captación de apoyo ciudadano con marca y modelo.

Luego, están otros aspectos, y sobre esto es preciso destacar que estas cuestiones, se trata de un marco jurídico muy puntual previamente

definido y que fundamentalmente está dirigido a facilitar que quienes aspiran a las candidaturas independientes al registro correspondiente tengan todos los elementos de cuáles son los aspectos que deben observar para el efecto de obtener los apoyos.

Muchas de estas cuestiones ya se trata de definiciones que están previstas desde la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente el artículo 371, y también cuestiones operativas.

Entonces, todas estas definiciones es preciso tener claro que se trata de elementos, de desarrollos de lo que está previsto en la legislación con los que se busca dar certeza, objetividad en cuanto a las actuaciones que se deben realizar por quienes aspiran a las candidaturas independientes, concretamente en el aspecto relativo a la recaudación de los apoyos ciudadanos y también qué requerimientos se precisan, no solamente desde el punto de vista legislativo, sino también desde el punto de vista tecnológico.

Se establece claramente que el porcentaje que se tiene que recabar es el equivalente, de apoyos ciudadanos es el equivalente al 2 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Y también lo relativo a lo que se conoce como la dispersión que coincide con el 1 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de las secciones que debe ser por lo menos la mitad.

Entonces, estas cuestiones ya estaban determinadas desde la aprobación de este acuerdo, y bajo esta preceptiva y su desarrollo a través de los lineamientos fue que se adoptó la decisión de participar en este proceso.

De tal forma que se establece un registro para el distrito 10, que equivalen a 5243 apoyos ciudadanos.

El candidato en el caso presenta una cifra de 5516 no como se pretendía y se dijo de más de seis mil. Y a partir de esto fue que se vino desarrollando el procedimiento, pero lo importante es que ya estaban

dadas estas definiciones y la circunstancia de que la llamada foto viva, en la cual se realiza la confrontación con los registros que existen en el Instituto Nacional Electoral debía sujetarse a ciertas condiciones, debía estar el rostro descubierto.

Y es importante tener claro que estas definiciones se dieron precisamente en el contexto de la pandemia que actualmente padecemos todos. Es decir, ya se sabía que existían estas condiciones, ya se sabía que algunas regiones encontraban colocadas bajo lo que se conoce como el semáforo rojo, otras en el semáforo naranja, amarillo, etcétera.

Sin embargo, también se dieron algunas pautas relativas para la recabación de estos apoyos, y que tenían que seguirse por los auxiliares.

Se trata de un esquema, de un desarrollo que en donde yo veo que como nunca se dieron definiciones. No había visto estas definiciones, debo decir que desde mi perspectiva se trata de un proceso de ensayo y error, y de esto deriva definitivamente muchos aprendizajes.

Ha habido una gran preocupación por las autoridades electorales, nada menos este tribunal ha adoptado medidas para enfrentar estas cuestiones sin que esto implique el desconocimiento de los derechos humanos. Se sigue sesionando, se sigue trabajando.

Efectivamente, sabemos de lo que se está hablando. Esta Sala Regional ya tuvo un deceso de su personal jurídico, y también se han enfrentado casos de compañeras y compañeros que han enfermado y han salido airosos.

Y todos nos encontramos inmersos en esta problemática, y ha habido definiciones también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo a la vista la resolución 1/2020 “Pandemia y derechos humanos en las Américas”; y también hay otro del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, denominado “Consideraciones para el establecimiento de un protocolo para la celebración de elecciones en el contexto de una crisis sanitaria”, elaborado por el Centro de Asesoría y Promoción Electoral de América Latina del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Entonces, están estas definiciones, no es, me parece que un ejercicio arbitrario o desproporcionado por parte del Instituto Nacional Electoral, ni mucho menos por parte de este Tribunal. Y tan es así que esta Sala Regional ha conocido de asuntos en los que se han alcanzado los porcentajes.

Y para no estar hablando en abstracto, me permitiría señalar algunos casos, por ejemplo: el juicio ST-JDC-88/2021, el actor obtuvo el dos por ciento de apoyo ciudadano también para una diputación federal, pero no alcanzó el aspecto relativo a la dispersión, a que se hace referencia en el artículo 371, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la Sala Regional en la sentencia de mérito llegó a la conclusión de que esta cuestión era desproporcionada y, entonces, tuvo por cumplido el requisito respectivo. Pero aquí lo relevante es que no se trata de una, insisto, una actuación arbitraria, insensible, no empática, no respetuosa de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, donde, de acuerdo con nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, yo creo que el Instituto Nacional Electoral, a través de estas definiciones, efectivamente cumple con esas funciones.

Y cuando se presenta algún tema, alguna dificultad efectivamente hay que plantarlo, y también me parece que la circunstancia de que, por lo menos de lo que tengo registrado, en el caso del ciudadano se presentaron varios medios de impugnación, algunos directamente ante la Sala Superior, que fueron reencausados a esta Sala Regional, y otros directamente ante la propia Sala Regional, y en todos oportunamente obtuvo las definiciones correspondientes.

No es posible, porque existen los mecanismos conducentes, el admitir que las fotografías o los apoyos o las llamadas fotografías vivas puedan tomarse bajo las condiciones en las que uno considere suficientes.

Se dijo que las fotografías debieran de ser fotografías vivas, que debían ser sin lentes, sin gorra y sin cubrebocas, y en un escenario donde se estaba garantizando una distancia mínima, estaba lo relativo a las toallas de microfibra, el gel, la distancia, las definiciones de cómo se deberían de operar los dispositivos móviles, no es una cuestión, y eso

tampoco está demostrado, de una imposibilidad tecnológica o de que se tratara de una cuestión que solamente estaba reservada a que tuvieran los mayores recursos.

Hubo registros, los hay, cito otro caso, por ejemplo el ST-JDC-92/2021, en donde el actor alcanza la dispersión efectivamente, pero tuvo dificultades para llegar al 2 por ciento y alcanza únicamente el 1.93 por ciento de dichos apoyos, y a pesar de esta circunstancia la Sala Regional determinó que por lo representativo, la suficiencia de esa, vamos a decirlo, legitimidad, solamente faltaba el 0.07 por ciento, lo ordinario sería exigir el cumplimiento a cabalidad de la obtención del apoyo en el porcentaje que se establece en la ley.

Pero por las circunstancias identificadas este escenario de la pandemia y en aras de maximizar el derecho del actor a ser designado candidato independiente en este contexto, se tuvo por cumplido el requisito previsto en el artículo 371, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, en este caso, en el caso del expediente 88/2021, relativo a la cuestión de la dispersión, la cuestión fue que hubo un planteamiento expreso.

Y entonces yo debo destacar también que a partir de estos escenarios y una decisión en la que me tocó participar cuando integré el pleno de la Sala Ciudad de México en el juicio ciudadano 75 del 2018, en donde se llegó a la conclusión de que la exigencia en cuanto al porcentaje pudiera ser desproporcionada, decisión que fue confirmada por la Sala Superior y que, advierto, no constituye un precedente para esta sala regional, se llegó a esa conclusión.

Y entonces a partir de esta cuestión hice la revisión y dije: Bueno, estamos hablando de 5 516 apoyos, el mínimo que se exige es de 5243, ¿y qué es lo que tenemos? Finalmente los apoyos válidos 2014. Y entonces esto me hizo a mí presentarme la circunstancia de que ni siquiera el 1 por ciento se estaría alcanzando.

Bueno, debo decir a partir de esta valoración fue que las consideraciones que se están haciendo en el proyecto que van más en el sentido de infundados porque no se acredita que se alcanzaba el

porcentaje de 2 por ciento deben permanecer en esas condiciones; en uno porque el actor no hizo un planteamiento en estos términos y, bueno, finalmente me parece que puede haber una cuestión en donde uno llegue a la conclusión que no es la tesis del proyecto de que puede hacer desproporcionado, pero me parece que no podría allegarse a un extremo en donde decir es cualquier porcentaje.

Eso tiene que ver con una cuestión de representatividad, es decir, considero que los procesos electorales al ser auténticos las opciones que tengan los ciudadanos deben ser las suficientes y variadas tanto por partidos políticos como por candidaturas independientes, de tal manera que tengan representatividad.

En el esquema de los partidos políticos se exigen requisitos para su registro y en el esquema de las candidaturas independientes también se establecen esos requisitos.

Sobre estos hay definiciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cito algunos casos; es el caso, por ejemplo, de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y hay otras que tengo nada más en este momento a manera de ejemplo, las 56 también de este año, la 38, la 49 y la 65, y la 43.

Y entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizando este control abstracto no revisó los porcentajes que eran entre el 2 y el 3 por ciento, y llegó a la conclusión de que eran malos.

Entonces, cuando se viene a plantear esta gestión de que yo no puedo obligar a las personas a que se quiten el cubrebocas o que los lentes o que la gorra y que fue una cuestión en donde la responsable, la autoridad administrativa no realizó adecuadamente sus procedimientos, y entonces se me tiene que dispensar y considerar que si finalmente se presentaron estas condiciones, resultan válidos, no puede ser.

Sobre todo porque además esta Sala ya había dado una definición en este sentido, que fue la que se adoptó en el expediente ST-JDC-44/2021, y en este se dijo en la parte correspondiente, lo siguiente: en este sentido se consideran infundados los agravios del actor, ya que contrariamente a sus estimaciones no pueden tenerse como válidos los apoyos de la ciudadanía en los que las personas que los brindan

aparezcan en la fotografía viva con cubrebocas, con lentes o cualquier otro objeto que impida que su rostro completo sea visible claramente, pues ello no cumple su fin, ni permite realizar la comparación con los datos biométricos del ciudadano que concede su apoyo, máxime que como quedó apuntado existe a disposición de los ciudadanos interesados en participar bajo la modalidad de la candidatura independiente una herramienta tecnológica sencilla que les permite recabar apoyos, y hace innecesario a quienes deseen conceder, incluso salir de su domicilio para registrar de manera transparente y segura su apoyo a determinado aspirante.

Entonces, parto de una cuestión también, y lo valoro.

¿Por qué? Porque también se establece, bueno, es que había adultos mayores y era más difícil, y había problemas para la recabación de la firma, en fin, se podían realizar los intentos necesarios para que se quedaran registrados.

Entonces, yo entendería que de cierta forma conforme se van realizando estos ejercicios, pues se va adquiriendo cierta experiencia, y de esa manera uno puede hacer una planificación para distribuir el trabajo.

Es cierto, puede ser difícil, pero es una cuestión que está garantizando la realización, insisto, de certeza en los apoyos. Ya existe una experiencia, los problemas que habían derivado de otros procesos en donde no estaban tan desarrollados estos aspectos que permitían puntualizar los requerimientos en cuanto a la recabación de los apoyos ciudadanos, y lo que había generado.

Entonces, me parece que este proceso de construcción en donde se viene tecnificando y haciéndolo, me parece expedito y accesible, habrá que echar mano. Es cierto, nos encontramos en el escenario de la pandemia, pero también se adoptaron las medidas correspondientes.

Y advierto, hay quienes han conseguido los apoyos, hay también en estos casos los registros respectivos. También hay otros datos de las apps que se estuvieron utilizando, que algunas eran irregulares, y todo.

De lo que se trata es precisamente que si ya existe un marco definido respecto del cual se advierte como razonable y al cual uno se somete, habrá que seguirlo, y de verdad yo no advierto alguna circunstancia, en donde se pueda hacer este tipo de excepciones, para decir: aquellos otros a los que no se les hubiera validado estos apoyos y que se hubieran verificado bajo estas condiciones, me parece que no es el caso.

También se ofrecieron algunas pruebas tecnológicas, pero estas pruebas tecnológicas también tienen problemas, porque entiendo que lo que se pretendía evidenciar con esto era efectivamente una cierta resistencia por parte de la ciudadanía para quitarse el cubrebocas.

Este es el tema, está el tema de que no todos los problemas eran el cubrebocas, está el tema de las firmas, estaba el tema de las gorras, estaba el tema de los lentes, y estas pruebas además de que tienen el problema de que no hay datos que nos permitan identificar de que eran personas que estaban dando el apoyo, o bien que estaban en el momento en que se estaba recabando el apoyo respectivo, fecha, etcétera, que son requerimientos que aparecen en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solamente corresponden a nueve distintas personas.

Entonces, no se puede ni siquiera, reconociendo estas deficiencias de estas pruebas, hacer una generalización: es que como aquí se desprende que hay cierta resistencia respecto a nueve personas, entonces esta circunstancia ya se dio respecto de todos aquellos apoyos que se fueron descartando por esta circunstancia, porque eso no es una inferencia lógica, ni atiende a la sana crítica, ni a la experiencia, no se puede hacer esa generalización, ni tampoco adminicular dicha prueba, advierte lo que ocurrió en las dos audiencias que se dieron para revisar esos apoyos; entonces sí hubo algunos casos en donde se recuperaron algunos apoyos, en un caso fue respecto de 2798, se subsanaron 66, y en otro más hubo algunas recuperaciones, que fueron de 674, 172, pero bueno, no se puede hacer ese ejercicio a través de lo que se está mencionando.

Entonces, a partir de diversos precedentes tanto de la Sala Superior como la razonabilidad en el establecimiento de este tipo de herramientas tecnológicas, como fue el caso del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano 841 del 2017, en donde la Sala Superior avaló este tipo de mecanismos para la recabación de los apoyos y también los efectos que iban a tener en cuanto a la verificación de la autenticidad de la regularidad de los juicios.

Entonces si existían definiciones, pues estas definiciones no se pueden remontar a través de la propuesta que se somete a la determinación de este pleno.

Tiene muy claro los alcances del derecho humano que implica el derecho a ser votado, es un derecho fundamental, un derecho humano pero como lo ha establecido la Sala Superior y también lo ha avalado esta sala regional, es un derecho humano de configuración legal. Así se ha reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando en el caso Castañeda Gutman distinguía entre los sistemas de partidos y los sistemas de candidaturas independientes, pero subrayó, hay que cumplir con los requerimientos que se establezcan en la ley. Y uno de estos requerimientos es precisamente el porcentaje de apoyo y la cuestión de la dispersión.

Y también los elementos que se tienen por parte del Instituto Nacional Electoral para verificarlo. Estamos hablando no solamente de un caso aislado, se trata de una institución que tiene que estar revisando cuestiones que tienen que ver con la fiscalización, que tienen que ver con el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, la cuestión de la credencialización, los registros de la lista nominal de electores, de las candidaturas independientes, etcétera, muchas cosas.

Y entonces estos son los elementos que aprovechando las herramientas tecnológicas me parece que resultan racionales, estas exigencias que se vienen haciendo sin desconocer el escenario de la pandemia y al respecto se adoptaron medidas que también juzgo razonables, asequibles; tan lo son que existan registros, sujetos más bien que han alcanzado los porcentajes respectivos y esa cuestión tiene que ver más bien con una cosa que se llama la regla de la experiencia, los hechos notorios, son situaciones de los que hemos conocido aquí en esta sala, insisto, y en esa medida son hechos notorios, no los podemos desconocer.

Entonces, a partir de estas cuestiones yo advierto también cómo en algunos casos del ciudadano de que se trata se presentaron escritos de manera extemporánea y, sin embargo, el Instituto Nacional Electoral los consideró y les dio respuesta.

Entonces, se acudió al Consejo General, se acudió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a una de sus direcciones de área, a la Junta Distrital Ejecutiva 10, a esta Sala Regional, a la Sala Superior. Entonces, me parece que algo que no se puede decir es que no recibió la atención correspondiente.

Para eso estamos las instituciones, para eso está la Sala Superior, las veces que decidan presentar sus promociones se van a atender, aquí para esta cuestión son tres juicios y hay un juicio el que precisé y todas las determinaciones y en todos los casos recibió respuesta, las respuestas puntuales y las definiciones correspondientes, entonces me parece que no se trata de una actuación arbitraria, ni mucho menos.

Finalmente, se está en la decisión de los justiciables saber si encuentran satisfactorias las respuestas, pero me parece que es la propuesta que se somete a la decisión de este Pleno, existen razones.

Se explica cuál es la historia de este asunto y se le dan las razones, y las razones son las razones que se basan en el derecho, en la Constitución, en los tratados internacionales, y también en los hechos que están probados en las distintas actuaciones, insisto, tanto por el Instituto Nacional Electoral, como efectivamente las que acertó el actor al expediente, y que están debidamente consideradas y valoradas en la propuesta que se somete a consideración de este Pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante Juárez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, sólo quisiera puntualizar lo siguiente, adelantando que estoy de acuerdo con los proyectos en relación con

este último asunto que se está discutiendo, que es el juicio ciudadano 100 y sus acumulados.

Lo que debo mencionar es que el oficio a partir del cual se hace del conocimiento del actor que no alcanza los apoyos ciudadanos exigidos legalmente, es la última determinación administrativa.

Y a partir de los efectos jurídicos se erigen en una decisión conclusiva de este procedimiento de registro de candidaturas independientes. Y de esta manera estimo que se permite su impugnación dentro de este procedimiento, más aún cuando el Consejo Distrital no emitió un pronunciamiento al respecto, lo que en todo caso vendría a reforzar esta idea de que el registro le ha sido negado.

Esta es la razón por la cual desde mi percepción en este caso particular estos asuntos han alcanzado definitividad, y de ahí que sea posible su impugnación.

Es cuanto.

¿No sé si existiese alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Me parece que es puntual la aclaración que está haciendo, Presidenta, porque hace un momento yo también afirmé que se habían dado las respuestas correspondientes.

En este caso la respuesta si se tratara, como lo advierte usted de una negativa, también sobre eso se está haciendo el pronunciamiento en la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, y tiene que ver finalmente sobre un hecho incontrovertible.

No se alcanzaron los apoyos suficientes, y eso no está desvirtuado, ni tampoco se puede dispensar.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Me parece que ya ha sido todo muy puntualmente descrito por el Magistrado Silva.

Me parece que ha dado o ha atendido puntualmente, y dado contestación a todos los planteamientos del ciudadano actor, tal cual como están en el proyecto que nos somete a nuestra consideración, el cual desde este momento manifiesto mi conformidad con el mismo.

En realidad me parece que es muy reveladora la circunstancia particular que se da en el caso de estas solicitudes de candidaturas independientes, y todos los precedentes que identificaba el Magistrado Silva ciertamente definen una línea jurisprudencial por parte de esta Sala Regional, y me parece ser que la parte más valiosa que puede tener una Corte, un Tribunal es precisamente la previsibilidad ante decisiones en cuanto a dar seguimiento a los precedentes, y esto finalmente es parte de las reglas que rigen el comportamiento ético de las y los juzgadores.

En ese sentido, es una manifestación concreta de la independencia y la imparcialidad judicial.

Pero quisiera únicamente añadir un elemento que es fundamental para entender por qué ocurre esta circunstancia y por qué es necesario todo este andamiaje que hablaba el Magistrado Silva, y es que el sistema de elecciones mexicano es un sistema de partidos; la manera ordinaria, el diseño corresponde a la postulación de ciudadanas y ciudadanos a través de partidos políticos, y ciertamente se adicionó la figura de las candidaturas independientes, pero esta figura de las candidaturas independientes está en el diseño constitucional y legal, al cual apostó tanto el constituyente como el legislador mexicano, está inserto en este sistema de partidos y establece todos estos requisitos para poder asegurar que quien tiene cierta representatividad pueda estar dentro de

las boletas electorales y contender dentro del sistema de partidos, como una candidatura independiente.

¿Qué pasaría si estos requisitos no estuvieran así o no estuvieran materialmente o fueran materialmente exigibles? Bueno, tendríamos los candidatos y candidatas de las y los partidos políticos y 90-100 o 150 candidatas o candidatos independientes, o quienes se decidieran inscribir a participar en este escenario, lo cual haría que las elecciones se volvieran materialmente imposibles en su logística y organización.

El diseño al que se ha apostado es este, ahí están las reglas, a las y los jueces nos corresponde analizar la aplicación de estas reglas en un proceso electoral, pero máxime a la luz de la certeza que se da su existencia previa y las condiciones de aplicabilidad en cada una de las etapas, y eventualmente cada una de las formas o restricciones analizar la constitucionalidad a partir de la idoneidad, necesidad, proporcionalidad de la regla.

Y si es que llegara a necesitar, como en algunos casos en los que identificaba el Magistrado Silva, esta Sala ya se ha pronunciado, determinar eventualmente la inconstitucionalidad de algunas disposiciones, pero esto no quiere decir que se pueda eventualmente relevar o interpretar las reglas de tal forma que se hagan inoperantes o se hagan inaplicables.

Entonces las reglas están y están dadas, y precisamente en el momento en el que las y los jueces protestamos guardar y hacer guardar la Constitución es hacer respetar ese orden normativo que marca o que enmarca la práctica de las elecciones en nuestro país.

En esta misma sesión acabamos de votar un asunto muy interesante, muy importante de la Magistrada Fernández, en el sentido de que una comunidad indígena pretendió hacer una asamblea para determinar si se instalaban o no casillas en su demarcación.

Y ciertamente lo que se dijo en aquel precedente y es consistente alguna forma con lo que se está construyendo en este asunto el Magistrado Silva, es que las reglas no son disponibles para quienes están participando en un proceso electoral.

Estas reglas están dadas y se deben cumplir y se deben seguir y se debe dar seguimiento, porque esto es lo que da soporte y da certeza a la existencia de las elecciones y a la importancia del resultado que se obtenga.

Si las reglas pueden ser ignoradas o pueden ser pasadas por alto por cualquier persona o por cualquier tribunal, finalmente esto coloca en duda incluso los propios resultados, porque si las reglas de organización pueden pasarse por alto, por qué no podrían pasarse por alto las reglas que rigen la aplicación de los resultados. Y este precisamente genera una crisis constitucional electoral que no se puede permitir.

Esta es la esencia del proyecto que yo advierto muy sustentado jurídicamente por parte del Magistrado Silva y que ha explicado de manera puntual. Y por ello es que comparto las razones del proyecto y votaré a favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, hace un momento utilicé una expresión aludida y controvertible, más bien me referí a una cuestión concluyente y, efectivamente, coincido con las afirmaciones que hace el Magistrado Avante en el sentido de cómo se construyen los sistemas precisamente para dar certeza y asegurar el principio de igualdad.

Y las circunstancias donde se puede escuchar es que hubiera sido mejor que se requirieran los apoyos de otra manera, por ejemplo, las huellas dactilares o no sé, la lectura de iris, etcétera, pero este sistema está construido en función de lo que resulta asequible también para la autoridad.

Y respecto de lo que se tienen registros y los registros relativos a estos aspectos del rostro es un registro que se tiene desde hace muchos años

atrás al igual que la firma. Pero lo importante es que ya estaban dadas estas definiciones, ya había certeza sobre esto.

Entonces, cuando se empiezan a establecer variables en función de nuestras circunstancias particulares que implican no alcanzar esos requerimientos mínimos, se vulnera también el principio de igualdad y el rector de la función electoral que da certeza.

Entonces, no se está clausurando tampoco la posibilidad de que existan circunstancias relativas al contexto, pero esas partes, esos aspectos tienen que estar acreditados. Entonces, no a partir de suposiciones o inferencias o lecturas evidentemente ya sabemos todos lo que implica la pandemia y las restricciones y los cuidados que se tienen.

Y los semáforos y los distintos semáforos por los que existen en las distintas comunidades. Pero por eso se dieron medidas, y entonces por qué en unos casos sí se pudo y en otros no, no sé.

No sé, pero me parece que no quisiera decir que, bueno, es que las estrategias que se siguieron son distintas, pero lo que ya está es bajo la construcción del principio de certeza, y también de la válida realización de esas actuaciones. Es decir, no podría suponer, bueno, es que en otros casos que tienen más recursos y gastaron más, y tienen mejores herramientas tecnológicas, pues no sé, eso habría que acreditarlo ¿no? Si existió un problema en este caso.

Pues yo veía las reglas y cuantas veces sea necesario se va a recabar la firma, y eso se vuelve usual. Yo firmo muchas veces con el dedo en los centros comerciales, y hasta ahora no he tenido problemas por esa circunstancia, no es nada más con el NIP.

Entonces, creo que por más que se revisa la situación del asunto, llego a la convicción de que la propuesta que se está haciendo es la correcta.

Ahí está, ahí están las razones, si no se comparte habrá que, en este caso, y aquí es donde rectifico, controvertirlas en las instancias correspondientes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En los términos de mis consultas.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 100 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-107/2021, y ST-JDC-128/2021 al diverso ST-JDC-100/2021.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se confirman los actos reclamados en los que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 115 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-140/2021, al diverso ST-JDC-115/2021.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio ciudadano ST-JDC-115/2021.

**Tercero.-** Se revoca la respuesta dada en oficio INE/DERFE/0490/2021, emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 143 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 153 del 2021 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-265/2021 al diverso ST-JDC-153/2021.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-265/2021.

**Tercero.-** Se declara que ha quedado sin materia la omisión que la parte actora reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Cuarto.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, por diversas razones, la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 212 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, por diversas razones, la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 215 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos del actor para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite de actualización por cambio de domicilio y la expedición de su credencial.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las veintiún horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de abril del dos mil veintiuno se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias, y tengan todos una excelente noche.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes,

firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:01/05/2021 07:31:38 p. m.

Hash:✔rMPn9I64yXsSd3tYNtpK4gElUJvsG2NZLNBSjznGmgA=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:01/05/2021 06:08:15 p. m.

Hash:✔qzxnqWZPY8oy8cJwkgpUBDtGKmgOFJYYEX2iwwKE+V8=